

Señores.

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA

**EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11.172198 expedida en MOÑITOS (CORDOBA); mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA**, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO **PROCESO ADMINISTRATIVO**, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a lossiguientes hechos:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 1094 de 2019 - TERRITORIAL 2019**, suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*

**SEGUNDO:** Con ocasión a la **Convocatoria No. 1094 de 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA**, me inscribí al cargo del nivel Asistencial, **Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407**, con numero de **OPEC 27467**, adscrito a la **ALCALDIA DE MONTERIA**.

**TERCERO:** Según el acuerdo No. **CNSC – 20191000002476 del 14 – 03 – 2019**, en su **Artículo 45. CONFROMACION DE LISTA DE ELEGIBLES**. Las cuales estarían disponibles para finales de octubre de 2021, de acuerdo a información publicada en la pagina <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019> pero a la fecha **NO TODAS LAS LISTAS DE ELEGIBLES FUERON PUBLICADAS**, incluyendo al empleo **Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407**, con numero de **OPEC**

**27467**, adscrito a la **ALCALDIA DE MONTERIA**. En el cual me encuentro inscrito y participante, de ahí radica la vulneración de mis derechos.

**CUARTO:** En vista de la no publicación de la lista de elegibles de la OPEC 27467, interpusé petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con fecha 28 de enero de 2022, y radicado # 2022RE011333 dando como respuesta lo siguiente así:



2022OFI-202.540.12-8494

Al contestar cite este número  
2022RS007582

Bogotá D.C., 11 de febrero del 2022

Señor:  
EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO  
EDMOMARJU@HOTMAIL.COM

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN OPEC # 27467 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL  
Referencia: 2022RE011333

Cordial saludo,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, de fecha 28 de enero de 2022, manifiesta lo siguiente:

Solicito respetuosamente a quien corresponda información veraz sobre el estado actual de la OPEC #: 27467 - Código: 407 - Grado: 4 - Denominación: Auxiliar Administrativo - ofertadas según el acuerdo No. CNSC-2019100002476 del 14/03/2019 - Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Montería.

De manera atenta, se informa que mediante aviso informativo publicado en la página web<sup>1</sup> se informó de la publicación de las listas de elegibles, al igual de los empleos que por alguna acción judicial no serían publicados; es importante indicar que, el empleo identificado con código OPEC 27467 del Proceso de Selección Territorial 2019 – Alcaldía de Montería, no fue publicada teniendo en cuenta que se encuentra en curso una acción constitucional pendiente de ser resuelta, las acciones constitucionales son publicadas en el sitio web de la CNSC, siempre y cuando el juzgado de conocimiento así lo ordene, e igualmente sucede con la notificación a los terceros interesados. Estas, en caso de ser publicadas podrán ser consultadas en el sitio web de la CNSC, en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

Conforme a lo anterior, se comunica que la acción de tutela fue interpuesta con fundamento en el derecho al mérito y a la estabilidad laboral, entre otros. Es importante enfatizar que cualquier persona puede instaurar acciones constitucionales de tutela, si consideran que sus derechos se encuentran vulnerados y la CNSC debe acatar las decisiones proferidas por los despachos judiciales, así como esperar el resultado final y definitivo de las mismas.

Adicionalmente, se informa que la conformación y adopción de estas Listas de Elegibles, será publicada una vez sean levantadas las medidas provisionales o notificados los fallos de segunda instancia, lo cual será informado a través de la página institucional en Avisos.

<sup>1</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=6>

Para continuar respondiendo a su solicitud, es importante resaltar que no es viable estipular una fecha exacta, debido a que los tiempos para proferir fallos de segunda instancia, dependen de los despachos judiciales, cuando están resolviendo las impugnaciones presentadas, bien sea por parte del accionante o del accionado.

Cualquier información adicional respecto de la publicación de las Listas de Elegibles, se dará a conocer por medio de la página web como mecanismo oficial de divulgación, por tanto, lo invitamos a estar atento a las novedades que allí se vayan incluyendo.

Cordialmente,



Documento firmado por el  
mecanismo de firma digital



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: KERLY JHOJANA GONZÁLEZ TORO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II



**QUINTO:** Ahora bien, es de mi conocimiento que el señor: RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ, presenta impugnación del fallo según radicado RADICADO: 230013103004 2021 00 210 00 desde el día 3 de noviembre del año 2021 a las 4:23:55 P.m tiempo suficiente para que esta petición ya estuviese fallada. Y se puede evidenciar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) se abstiene de publicar la lista de elegibles para el empleo OPEC **27467** dilatando este proceso.

Anexo: Consulta <https://www.cnsc.gov.co/node/3653>



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). At the top left is the CNSC logo with the text 'COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL' and 'Igualdad, Mérito y Oportunidad'. To the right is a search bar with a 'Buscar' button. Below the logo is a navigation menu with items: Inicio, Entidad, Procesos de selección, Carrera administrativa, Prensa, Atención y Servicios a la Ciudadanía, Participa, and Transparencia y acceso a información pública. The main content area shows a breadcrumb trail: Inicio / Node / Cumplimiento publicación admisión tutela Rafael Lara. The title of the page is 'Cumplimiento publicación admisión tutela Rafael Lara'. Below the title, it says 'Enviado por admin el Dom, 24/10/2021 - 21:18'. The main text of the notification reads: 'Se informa que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por RAFAEL FERNANDO LARA PEREZ, bajo el número de Radicación 230013103004 2021 00 210 00, ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior con el propósito de notificar a cada uno de los inscritos en el concurso de méritos desarrollado en la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, quienes tienen interés en los resultados de la acción tutelar de acuerdo a lo solicitado por la accionante para que dentro del término de un (1) día (contado desde el envío de la comunicación), se pronuncien al correo electrónico institucional de este juzgado j04ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co acerca de la tutela en la forma que estimen conducente.' Below this text are sections for 'Convocatoria asociada' (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Proceso de Selección Territorial 2019), 'Tipo de contenido convocatoria' (Acciones constitucionales), 'Documento asociado' (tutelarafaellara.pdf, admiterafaellara.pdf, autoordenavincular.pdf, oficioordenavincular.pdf), and 'Categorización'.

**SEXTO:** Es menester hacer de su conocimiento que con el actuar de la CNSC, claramente están violando flagrantemente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, los principios administrativos de eficacia, celeridad, economía y transparencia, que rigen la función pública.

**SEPTIMO:** Lo anterior se encuentra sustentado de igual forma del Decreto Ley 1083 de 2015 – “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”, el cual en su ARTÍCULO 2.2.6.20, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso”.*

**OCTAVO:** Acudo a usted dado que es el único medio idóneo y eficaz con el que cuento con el fin de proteger y salvaguardar mis derechos vulnerados.

## **I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, desempeño de funciones, al derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo, que han sido vulnerado con la publicación de la lista de elegibles del cargo **Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407**, con numero de **OPEC 27467**, adscrito a la Alcaldía de Montería (Córdoba), dentro de la Convocatoria No. 1094 de 2019 - TERRITORIAL 2019, y se pasa explicar de la siguiente manera su vulneración.

### **1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó: **(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”** (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó: Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...).



La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, **la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos**, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes** (...). **Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables** y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes** (Subrayado fuera de texto). Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio: **La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.** Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que **implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso** (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal

(...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

**(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...). A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).**

(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el **imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él** (...) (Subrayados y negritas fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló: Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa **es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública.** Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, **ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio.**

Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Dados los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA** al no publicar la lista de elegibles, están incumpliendo el acuerdo No. **CNSC – 2019100002476 del 14 – 03 – 2019**, debido a que este se encuentra regido por el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, los principios administrativos de eficacia, celeridad, economía y transparencia, que rigen la función pública.

Con este actuar es claro que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA** quebrantan mi derecho al debido proceso y me infringen un perjuicio dado que las entidades organizadoras del concurso están cambiando las reglas de juego aplicables y me sorprenden dado que me sometí a ellas de buena fe, confiando en la imparcialidad, economía, eficacia, eficiencia y celeridad de las mismas.

## **2. DERECHO A LA IGUALDAD**

La igualdad es un principio inspirador del Estado Social de Derecho, respecto del cual el constituyente primario consideró la necesidad y conveniencia de que se garantizará el ejercicio del mismo como un derecho fundamental. Así que optó por elevarlo a tal categoría, consagrándolo normativamente en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Este ha sido también ampliamente desarrollado y tratado por la jurisprudencia patria. En relación con este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia C384 de 19 de agosto de 1997, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló que: **“La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico”**. (...). **“Luego el derecho a la igualdad, se propone como un límite a la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de rango constitucional frente a la posible actuación arbitraria de quienes ostentan autoridad de carácter público o privado”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Dado lo anterior, y al verificar a través de las pruebas aportadas, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA**, ya han publicado lista de elegibles para otros empleos de la misma convocatoria, y están dándonos un trato desigual a los concursantes de la **OPEC 27467**.

Su señoría conforme a las pruebas aportadas, en efecto, se acreditó la existencia de que a otros participantes que estando en las mismas condiciones, esto es, haber participado respecto de la misma convocatoria Territorial 2019, a la fecha ya cuentan lista de elegibles e incluso con firmeza y posesión en periodo de prueba.

## **3. DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

La corte constitucional, frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo: **“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”**. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011[9], también hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: **“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar**



posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Negrita fuera del texto). El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito al principio del mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para **seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial**, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

Es claro que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA**, con base a las decisiones arbitrarias tomadas me impide acceder a un cargo público, dado que, si no se publica de manera inmediata la lista de elegibles mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo se ven amenazados, dado que por mérito obtengo una posición meritoria en la eventual lista de elegibles.

Del derecho al acceso a cargos públicos a través de concursos de méritos, se espera un actuar en concordancia con los principios reguladores del mérito en el ingreso de la carrera administrativa, como son la buena fe, imparcialidad, igualdad, celeridad, economía, eficacia y eficiencia, pero la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA** con su actuar no pregonan los solicitados.

#### **4. PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, CELERIDAD, ECONOMÍA, EFICACIA Y EFICIENCIA, TRANSPARENCIA, BUENA FE, IGUALDAD e IMPARCIALIDAD.**

En la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:  
(...) **El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la**

*autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)***".

Como se evidencia en los pronunciamientos hecho por la alta corte constitucional, el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA** han trasgredido sin lugar a dudas mis principios en mención, al no respetar y aplicar de forma correcta las reglas estipuladas en el Acuerdo regulador de la **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – ALCALDIA DE MONTERIA CÓRDOBA**.

## **II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Nacional consagra en su Artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.)

En esta ocasión no se plantea un cuestionamiento de la legalidad del **ACUERDO 20191000002476 del 14 – 03 – 2019**, ni de igual manera se busca modificar su contenido, sino que por el contrario se reclama su correcta, plena e imparcial aplicación y que se haga bajo las reglas inicialmente establecidas, ya que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA**, al no publicar la lista de elegibles en los tiempos estipulados está violentando las normas citadas. Ahora, La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”* Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó: *“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la*

*acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Lo anterior, permite concluir que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) no existe un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos; o (iii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, aquel no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, a saber: **“3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, **ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.** A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contenciosos administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.”**

**3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos”. (Negrilla y**

*subrayado fuera del texto original*). En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que la convocatoria Territorial 2019 se encuentra en un estado avanzado, próximo a realizar nombramientos en periodos de prueba y teniendo en cuenta que las listas de elegibles cuentan con vigencia de 2 años, acudir a lo contencioso administrativo resultaría ineficaz y tampoco idóneo para garantizar una protección de mis derechos constitucionales.

Dado lo anterior, respetuosamente, solicito a su despacho se analice de fondo la presente la acción de tutela, con el fin de encontrar amparo de mis derechos fundamentales, por hacer parte del concurso de méritos, los cuales estimo conculcados en el marco de la Convocatoria 1106 Territorial 2019 – Gobernación de Córdoba.

### **III. PRETENSIONES**

1. Solicito al señor Juez ordenar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA & ALCALDIA DE MONTERIA, emitir lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, **Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407**, con numero de **OPEC 27467**, adscrito a la **ALCALDIA DE MONTERIA**, en un término no superior 48 horas.
2. Solicito respetuosamente a su despacho tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad, economía y eficacia, a la igualdad, desempeño de funciones, al derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo, conforme a los hechos descritos y pruebas aportadas.
3. Se informe a su despacho cuáles son los trámites internos que se requieren para expedir las Listas de Elegibles de la OPEC **27467**, todos y cada uno de ellos, cuáles de ellos ya ha realizado la CNSC, cuáles hacen falta y cuánto tiempo exacto les toma cada uno de los trámites.
4. Solicito a su despacho, ordene que se vinculen vía correo electrónico a los participantes que integrarán la lista de elegibles del empleo de Nivel Asistencial, **Auxiliar Administrativo, Grado 04, Código 407**, con numero de **OPEC 27467**, adscrito a la **ALCALDIA DE MONTERIA**, con el fin de que también expongan sus argumentos.

### **IV. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Copia de mi cedula documento de identidad.
2. **ACUERDO No. CNSC – 2019100002476 del 14 – 03 – 2019** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE MONTERIA - Convocatoria No. 1094 de 2019 - TERRITORIAL 2019”.*

3. Oficio derecho de petición referencia 2022RS007582 que contiene la respuesta dada por la CNSC a la solicitud de información # 2022RE011333 del estado de la lista de elegibles OPEC 27467.
4. Impugnación tutela interpuesta por el señor: Rafael Fernando Lara.
5. Auto impugnación tutela interpuesta por el señor: Rafael Fernando Lara.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA**

Fundamento esta acción en los artículos, 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

#### **VI. JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

**El accionante:** Recibirá notificaciones en la Cra 9 # 11 – 50 Barrio Samaria - Monteria Cordoba, Celular: 3046212560 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al Email: [edmomarju@hotmail.com](mailto:edmomarju@hotmail.com)

**La accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**La accionada:** ALCALDIA DE MONTERIA, recibirán notificaciones en la Calle 22ª – 196 – Cra 15 # 22ª – 40 Antiguas oficinas del Seguro Social Monteria - Cordoba. correo electrónico: [seducacion@monteria.gov.co](mailto:seducacion@monteria.gov.co)

**La accionada:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, recibe notificación en la Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C., Colombia y al correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co) y teléfono: 018000180099  
De usted.

Cordialmente,



**EDGARDO MODESTO MARTINEZ JULIO**  
C.C: # 11.172.198 de Moñitos – Cordoba